

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23382** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para los centros de trabajo de Madrid y de Guadalajara de la Empresa -C. M. P. Española, S. A.-.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para determinados centros de trabajo de la Empresa -C. M. P. Española, S. A.-, y su personal.

Resultando que con fecha 18 de junio de 1978 entró en esta Dirección General escrito de representación legal de la referida Empresa en solicitud de que se homologase el Convenio Colectivo que fue suscrito por las partes el día 5 de junio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y que afecta a la casa central de Madrid y a Guadalajara, acompañándose la documentación y los informes complementarios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el Convenio Colectivo presente a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla antes citados, así como los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, proceda su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los centros de trabajo de Madrid y de Guadalajara y sus trabajadores, suscrito el día 5 de junio de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa—por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 18 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA -C. M. P. ESPAÑOLA, S. A.-

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de -C. M. P. Española, Sociedad Anónima-, salvo a los situados fuera del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará a todas las personas que figuren en plantilla en el día de la fecha de la firma del presente Convenio salvo el personal de alto consejo.

Afectará igualmente a quienes ingresen por tiempo indefinido con posterioridad a la fecha indicada, así como a aquellos que se reincorporen a centro de trabajo en el territorio nacional procedentes del extranjero, y desde la fecha de dicha reincorporación.

Art. 3.º *Ambito temporal.*

3.1. Duración: Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1978.

Surtirá efectos retroactivos al 1 de enero del mismo año.

3.2. Prorroga: El Convenio se entenderá prorrogado por un año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado mediante comunicación escrita a la Delegación Provincial de Trabajo con una antelación de tres meses, contando el plazo desde la fecha de entrada de la denuncia en aquel Organismo. La parte que denuncie el Convenio comunicará inmediatamente la denuncia a la otra parte mediante copia literal del escrito presentado a la autoridad.

#### CAPITULO II

##### Normas generales

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—Los conceptos económicos que se establezcan en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea la denominación, naturaleza u origen de los mismos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas computadas globalmente.

Art. 5.º *Contenido general del Convenio.*—Se acepta el texto del Convenio Colectivo de Madrid en la redacción publicada en el «Boletín Oficial» de dicha provincia del 3 de agosto de 1973, con la modificación del período vacacional introducida por la D.A.O. de 18 de junio de 1976, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 18 del mismo mes y año, en cuanto no aparezca modificado por el contenido del presente Convenio.

#### CAPITULO III

##### Aspectos económicos

Art. 6.º *Retribución.*

6.1. La retribución de las distintas categorías profesionales queda fijada en las cuantías que se establecen en la tabla salarial anexa y que corresponde con la del Laudo del Convenio Provincial de Madrid de 28 de abril de 1978.

6.2. Absorción: Como quiera que la aplicación de tales tablas, en relación a las actualmente vigentes, supondría una elevación de 77.000 pesetas por persona y año, y habida cuenta de los conceptos que se pactan en los artículos siguientes, se acuerda absorber la totalidad del incremento anual indicado (77.000 pesetas) de los conceptos que actualmente se denominan «Prima de asistencia y puntualidad» y «Retribución voluntaria» (aunque por problemas de impresión en los recibos de haberes puedan aparecer indistintamente como «Prima de obra» y «Actividad») hasta el límite de la suma de ambos conceptos.

En los casos en que después de la absorción se produzca algún excedente en los epígrafes indicados, permanecerá bajo el concepto de «Retribución voluntaria».

6.3. El personal contratado por duración de obra con posterioridad al 1 de enero de 1978, y cuyas condiciones económicas globales sean iguales o superiores a las de este Convenio, no se verá afectado por los incrementos que en el mismo se pactan.

Art. 7.º *Plus de puntualidad y asistencia.*—El personal integrado en el grupo profesional obrero percibirá un plus de puntualidad y asistencia de 3.000 pesetas/mes natural, sujeto a las siguientes condiciones de otorgamiento, en función del número de faltas de asistencia y/o puntualidad no justificadas.

7.1. Puntualidad.—Las faltas de puntualidad en el mes considerado darán lugar a las siguientes detracciones:

Por la primera, 75 pesetas.  
Por la segunda, 225 pesetas.  
Por la tercera, 450 pesetas.  
Por la cuarta, el total de la prima.

7.2. Asistencia.—Las faltas de asistencia en el mes considerado darán lugar a las siguientes detracciones:

Por falta de media jornada, 375 pesetas.  
Por la primera jornada, 750 pesetas.  
Por la segunda jornada, el total de la prima.

Cada dos medias faltas se considerará como falta de una jornada completa.

Art. 8.º *Prima de rendimiento.*—Al personal integrado en el grupo profesional obrero se le asignará una prima de 3.000 pesetas/mes natural en cada uno de aquellos meses en que iguale o supere el rendimiento que como normal fije la Empresa, oído el Comité, en las tablas de rendimientos que habrá de confeccionar. En caso de desacuerdo, ambas partes se someterán al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad.

En tanto no se elaboren las tablas indicadas procederá el abono de dicha prima, siempre que se obtenga el rendimiento habitual. En este caso, la prima se cobrará proporcionalmente al número de horas ordinarias trabajadas efectivamente en el mes.

Art. 9.º *Plus de absentismo.*—El personal integrado en el grupo profesional de empleados percibirá un plus de absentismo en cuantía de 3.000 pesetas por mes natural, siempre que en el mes inmediato anterior el absentismo global de dicho grupo no supere el 35 por 100 del tiempo teórico posible.

Se considerará absentismo el derivado de: accidentes, enfermedad, permisos retribuidos y faltas no justificadas.

Art. 10. *Retribución voluntaria.*—El personal integrado en el grupo profesional de empleados percibirá en el concepto de retribución voluntaria un incremento de 3.000 pesetas por mes natural, que se adicionará, en su caso, al excedente que pudiera existir en razón a lo pactado al artículo 6.2 del presente Convenio.

Art. 11. *Incremento límite.*—En ningún caso el personal del grupo profesional de empleados podrá tener, por aplicación conjunta de los artículos 6.º, 9.º y 10.º, un incremento superior a 77.000 pesetas/año.